

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 NOV. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2011 - 00755** instaurado por MARÍA CELINA BALLESTEROS contra LA PREVISORA S.A., con una solicitud de la parte demandante pendiente de resolver. De igual manera informo que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado el 25 de octubre de 2021 (fl. 283), esto es, la Dra. Ruth Deyanira Novoa Rodríguez en calidad de Coordinadora PAP Banco Cafetero en Liquidación, Gerencia de Liquidaciones y Remanentes, aportó los documentos solicitados por este Juzgado.

Revisado el Portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia aparece consignado para este proceso el título de depósito judicial No. 400100007903172 de fecha 24 de diciembre de 2020 por la suma de \$278.296.046 (fl. 274), por concepto de condena a favor de la parte demandante.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 NOV. 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado el 25 de octubre de 2021 (fl. 283), esto es, la Dra. Ruth Deyanira Novoa Rodríguez en calidad de Coordinadora PAP Banco Cafetero en Liquidación, Gerencia de Liquidaciones y Remanentes, aportó los documentos solicitados por este Juzgado, en los que se acredita la calidad con que actúa, visibles a folios 287 a 299 del plenario, es viable tener en cuenta la información dada por la referida Profesional en correo electrónico de 28 de octubre del año en curso (fl. 284 y vto), respecto de la entrega del título judicial referido a favor de la parte demandante.

Con respuesta al oficio y correo librado por este juzgado y enviado a la entidad demandada, la Fiduprevisora dio respuesta con escrito visible a folios 277 a 280 del plenario, en el sentido de indicar, entre otras razones, en el numeral 3°, que ese fideicomiso realizó la liquidación a favor del señor Hernández Hugolino, como beneficiario de la señora María Celina Ballesteros Roperó (q.e.p.d.), por valor de \$278.296.046, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2007

hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme a la sentencia judicial y a la liquidación adjunta (fl. 279); igualmente, afirma la Fiduprevisora a través de la Dra. Ruth Deyanira Novoa Rodríguez en calidad de Coordinadora PAP Banco Cafetero en Liquidación, Gerencia de Liquidaciones y Remanentes, en correo obrante a folio 280, que en relación al auto del 2 de agosto de 2021 a través del cual requirió a ese fideicomiso en el sentido de informar qué valores fueron liquidados para realizar la consignación allegada al proceso y dice que: *"sí son para entregar en su totalidad a la parte activa"*.

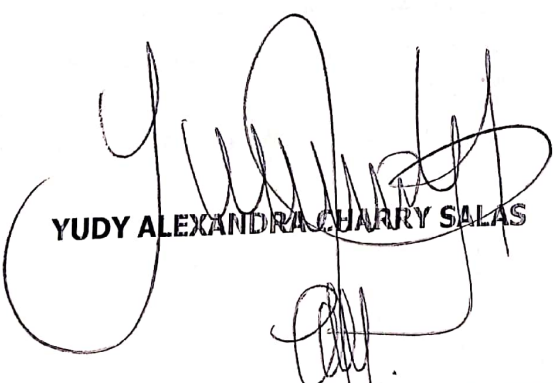
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007903172 de fecha 24 de diciembre de 2020 por la suma de \$278.296.046 a favor de la parte demandante, por concepto de la condena impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a favor de la parte demandante (fls. 75 y vto.), según el formato del Banco agrario de Colombia visto de folio 274 del informativo y conforme a petición elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 273 del informativo, es por lo que considerándolo viable se accede a ello y en consecuencia se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito judicial antes referido al Dr. FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO identificado con la C.C. No. 19.065.289 de Bogotá, y T.P. No. 20.164 del C.S. de la Jud., quien tiene la facultad de recibir (fl. 10).

Elabórese la respectiva acta de entrega del título de depósito judicial y ofíciase de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, y en firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 NOV. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 136	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 NOV. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2016- 00380** instaurado por CELMIRA DELL CARMEN CUEVAS CUEVAS contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de casación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 10 NOV. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de enero de 2021 (fls. 32 a 38 del Cuaderno de la Corte).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONERA CORRIENTE (\$500.000) a cargo de la parte demandante, tal como se ordenó en sentencia de segunda instancia, visible en folio 61 del Cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>136</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario de BERLIS JULIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, confirmando la providencia del Juzgado que no accedió a declarar la nulidad propuesta por la demandada. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, en auto del 30 de septiembre del 2020, mediante el cual confirmó la providencia del Juzgado que no accedió a declarar la nulidad propuesta por la demandada.

Consecuente con lo ordenado por el Superior, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es, **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día 2 DE DICIEMBRE de 2021, para que tenga lugar la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 77 DEL C.P.T. y de la S.S. dentro de la cual se continuará con la etapa del DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

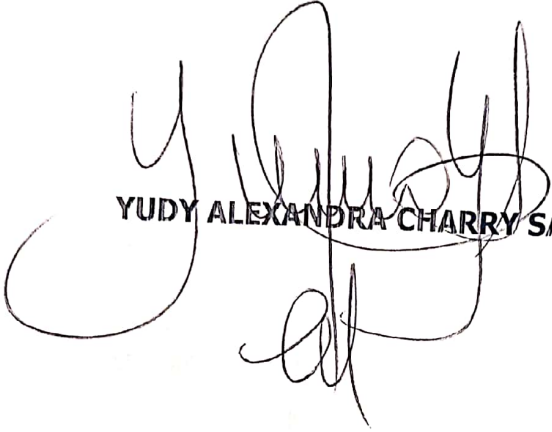
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 NOV. 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 136
La Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00152** de ARMANDO VELÁSQUEZ Y OTROS contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Informando que obra en el expediente a folio 458 la diligencia de juramento prestada por el Dr. Luis Alberto Urquijo, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y S.S, cumplido lo anterior se procede a decidir el decreto de las medidas cautelares dispuesto en auto del 12 de Julio de 2021(fl 450-453).
Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento (fl. 458), respecto de la medida solicitada a folios 450 - 453, según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea en el en el BANCO AGRARIO y en el BANCO BILBAO VIZCAYA y ARGENTARIA BBVA de esta ciudad.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del

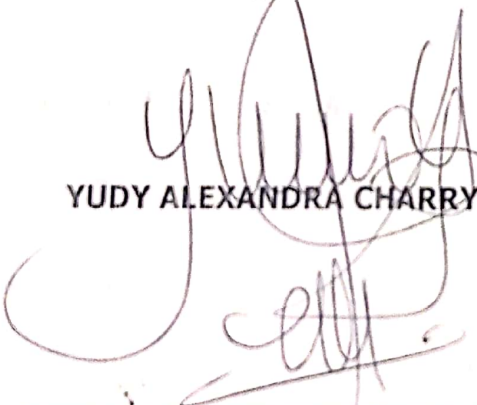
C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá PROCEDER con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000.00.).

Ahora bien, con relación a la solicitud de embargo al título que obra en el proceso ordinario **2011-331**, el despacho no accede a decretar dicha medida cautelar, toda vez, que el título judicial No. 400100007910054 de fecha 29 de diciembre de 2020 por la suma de \$26.426.923 corresponde a un doble pago que genero la entidad demandada por la condena a favor del demandante señor GABRIEL ERNESTO VANEGAS, dentro del referido proceso. Dicho título fue solicitado por la Coordinadora de Tesorería del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a fin de que fuera devuelto a dicha entidad, petición a la cual se accedió y fue entregado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

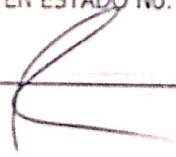
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 136

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00153 de EFRAÍN TORO ROMERO Y OTROS contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Informando que obra en el expediente a folio 856- solicitud de apoderado de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo, así mismo, agrega la diligencia de juramento conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C.P.T y S.S. Sírvese Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento (fl. 860), respecto de la medida solicitada a folio 856, según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

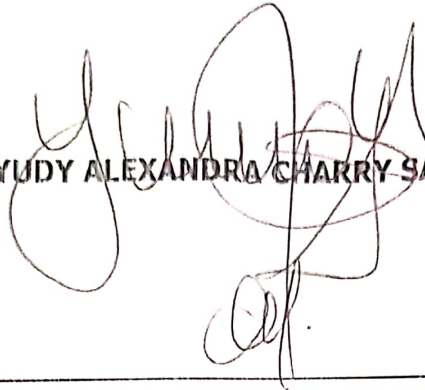
DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea en el en el BANCO AGRARIO y en el BANCO BILBAO VIZCAYA y ARGENTARIA BBVA de esta ciudad.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá PROCEDER con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de \$22.841.749,68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 136

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-0231** de INDALECIO GOMEAZ OTAVO contra RED LINE CARGO S.A.S., informando que se recibió respuesta de la Fiscalía General de la Nación al oficio librado por el Juzgado. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Incorpórese la respuesta dada al oficio librado por el Juzgado por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual informa que el proceso que se adelanta en contra del aquí demandante, se encuentra en etapa de indagación.

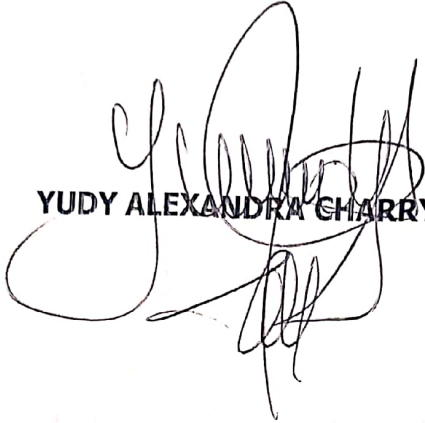
Acorde con lo anterior, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es señalar para el dieciocho (18) de noviembre del 2021 a la hora de las nueve (9) de la mañana para la continuación de la AUDIENCIA PUBLICA PREVISTA POR EL ART. 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S. dentro de la cual se recepcionará el testimonio del Sr. NESTOR EDUARDO ESCOBAR GONZALEZ y en lo posible se formularán los alegatos de conclusión y se dictará el fallo correspondiente.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

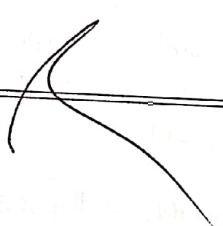
Finalmente se ADVIERTE que la citación del testigo estará a cargo de los apoderados de las partes, a quienes se les solicita su colaboración para el efecto, en atención a que dicha prueba fue decretada de oficio por parte del Juzgado, en audiencia vista a folio 298 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>11 NOV. 2021</u> D.C.	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>136</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018 – 00468** instaurado por **Aura María del Pilar González Contreras** contra la **Compañía Colombiana de Construcción S.A. en liquidación**, informando que la audiencia programada no se puede llevar a cabo. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

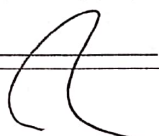
CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>136</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00570 de AURA ERAZO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. informando que la demandada subsanó la contestación a la demandada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la demandada subsanó la contestación a la demandada, se dispone:

RECONOCER personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUSTA REY como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

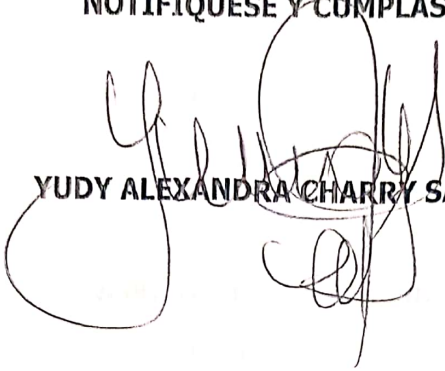
TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del 24 del mes de noviembre de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 136

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-0152 de LIDIA BOLAÑOS FAJARDO contra COLPENSIONES informando que el apoderado de la demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y allega documentos para ser tenidos en cuenta al momento de decidir las mismas. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

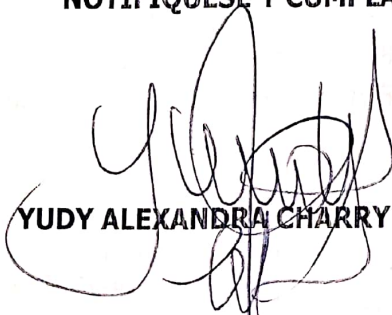
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone señalar para llevar a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL** a la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes de noviembre del 2021, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>11 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>136</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Diana Marcela González Rocha** contra el **Surtimercados QG S.A.S**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00338-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado principal para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. Así mismo, el poder otorgado faculta a los profesionales del derecho para incoar demanda únicamente en contra de la sociedad Surtimercados Q.G. S.A.S., más no contra el señor Huber Alonso Quiroga Serrano como persona natural. Por ello, se deberá aportar el respectivo poder o efectuar las correcciones necesarias en la demanda.
3. No cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que no se indica el domicilio de notificación del demandado Huber Alonso Quiroga Serrano.
4. La pretensión 1º acumula varias pretensiones que deberán ser formuladas por separado, acorde con el numeral 6º del artículo

25 del C.P.T y S.S.

5. La pretensión 4º declarativa y la 7º condenatoria, deberán suprimirse o reformularse, como quiera que incumplen lo ordenado en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., por corresponder al trámite de un proceso especial.
6. Los hechos 3º, 7º y 10º no cumplen lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S. como quiera que cada uno incluye dos supuestos fácticos distintos. Por lo tanto, se deberán reformular de manera separada.
7. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enlistar en el acápite correspondiente.
8. De la misma manera, no cumple lo regulado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no anexa el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
9. Se aporta un documento denominado "*Acta Zonas Asignadas y Tabla Honorarios por Comisión de Contrato por Prestación de Servicios Freelance*", que no se solicita como prueba. Por lo tanto, se deberá indicar si se desea incluir en el acápite de pruebas.
10. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian los hechos objeto de la prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. No cumple lo ordenado en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2021, como quiera que no se aporta la dirección de notificación electrónica del demandado Huber Alonso Quiroga Serrano.
12. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806

de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la contraparte por medio de mensaje electrónico.

- 13.** Se requiere al apoderado sustituto para que incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>136</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Alberto de Jesús Díaz Esquea** contra **Brink's de Colombia S.A.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00364-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pretensiones 1.6., 1.7. y 2.4. no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones. Por lo tanto, se deberán reformular e indicar de manera individual cada uno de los conceptos que se pretenden.
2. La pretensión 2.3. no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que no expresa qué indemnización en particular se reclama.
3. Los hechos 9.8.1., 9.8.2, 9.8.3., 11.8.1., 11.8.2., 11.8.3., 11.8.4., 11.8.5., 11.8.6., 13.10.1., 13.10.2., 13.10.3. no cumplen lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que no contienen supuestos fácticos sino que son transcripciones de documentos. Por lo tanto, se deberán reformular o suprimir.
4. Los hechos 18° y 30° no se acompañan a lo regulado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. puesto que enuncian

argumentos y razones de derecho, más no supuestos fácticos. Por lo tanto, se deberán reformular o incluir dentro del acápite pertinente.

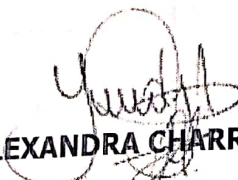
5. El hecho 29° no cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene conclusiones del apoderado que no versan sobre el caso concreto del demandante y no corresponden a un supuesto fáctico. Por lo tanto, deberá reformularse o suprimirse.
6. Las documentales enlistadas en los numerales 1° y "5 B", se aportan en un formato ilegible. Por ello, se solicita al profesional de derecho que las suministre nuevamente en un formato que permita su lectura.
7. La prueba documental 4 en su literal "F", no cumple con lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que la referencia del documento aportado no concuerda con la que se enlista en la demanda. Por ello, se deberá aclarar dicho aspecto o aportarse el documento que se relaciona.
8. La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>136</u>	
LA SECRETARIA, _____	

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
jjato13@cendoj.ramajudicial.gov.co - Página 2 de 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ricardo Augusto Moreno Castro** contra **Ecopetrol S.A.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00365-00**. Igualmente, se informa que una vez revisado el correo electrónico institucional, no obran documentos pendientes por incorporar al expediente virtual. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido por el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido que no se aporta la dirección de domicilio del demandante.
2. La pretensión 3° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que incluye varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
3. La pretensión 4° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene supuestos fácticos. Por lo tanto, se deberá reformular e incluir los hechos en el acápite correspondiente.

4. Los hechos 3° y 8° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto.
5. El hecho 4° menciona supuestos fácticos que son expuestos dentro del hecho 3°. Por lo tanto se deberán reformular o suprimir el hecho repetitivo.
6. El hecho 8° contiene supuestos fácticos que se enuncian en el hecho 5°. Por lo tanto, se deberán reformular o suprimir el hecho repetitivo.
7. Los hechos 6° y 7° no obedecen lo contenido en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que incluyen argumentos y fundamentos de derecho más no supuestos fácticos, que se deben incluir dentro del acápite correspondiente.
8. Dentro del literal A del acápite de "*Oficios para obtención de documentos en poder de terceros*" se menciona que se adjunta copia del derecho de petición formulado. Sin embargo, dentro de las documentales aportadas no obra tal solicitud. Por ello se requiere al profesional del derecho para que aporte dicho escrito o aclare tal situación.
9. La prueba documental 2°, no cumple lo contenido el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., ya que el documento aportado no está completo.
10. Dentro de los documentos aportados no se encuentran las pruebas listadas en los numerales 4°, 5°, 9° y 10°. Por ello se requiere al profesional de derecho para que las incluya junto con la demanda, o de lo contrario, las suprima.
11. De la prueba documental 7° no está completa, como quiera que se enuncia que se aporta con anexos. Empero, el documento únicamente contiene el correo electrónico de respuesta. Por tanto, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte los anexos que enuncia.
12. Dentro de los documentos aportados, se allega el escrito denominado "*Reclamación administrativa laboral*" fechado del 22 de junio de 2021, que no se solicita conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, se deberá

precisar si se quiere solicitar como prueba o se deberá suprimir de los anexos.

- 13.** La demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que se aporta certificado de existencia y representación de la demandada, pero no se referencia dentro del acápite de anexos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

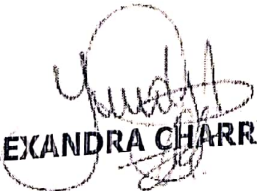
- 14.** La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48° de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la demandada, por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

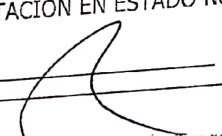
Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>136</u>	
LA SECRETARIA, 	

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co - Página 3 de 3